

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

Determinación del Secretariado de conformidad con los artículos 24.27(2) y (3) del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá

Peticionario:	En conformidad con el artículo 16(1)(a) del ACA, la identidad del peticionario se mantiene confidencial
Representadas por:	[Confidencial]
Parte:	Estados Unidos Mexicanos
Fecha de la petición:	1 de febrero de 2024
Fecha de la determinación:	4 de marzo de 2024
Núm. de petición:	SEM-24-001 (<i>Time Ceramics</i>)

I INTRODUCCIÓN

1. El 1 de julio de 2020 entraron en vigor el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC o “el Tratado”) y el Acuerdo de Cooperación Ambiental (ACA o “el Acuerdo”). A partir de esa fecha, el mecanismo de peticiones sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental (“mecanismo SEM”, por sus siglas en inglés) —originalmente establecido en los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN)— se rige en conformidad con los artículos 24.27 y 24.28 del T-MEC, en tanto que los términos de su instrumentación y operación a cargo del Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA o “la Comisión”)¹ están ahora estipulados en el ACA.²
2. El mecanismo SEM permite a cualquier persona o entidad legalmente establecida en Canadá, Estados Unidos o México presentar una petición en la que se asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales. El Secretariado de la CCA (“el Secretariado”) examina inicialmente las peticiones con base

¹ La Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) se creó en 1994 al amparo del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), suscrito por Canadá, Estados Unidos y México (las “Partes”). En virtud del artículo 2(3) del Acuerdo en Materia de Cooperación Ambiental entre los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (“Acuerdo de Cooperación Ambiental”, ACA o “el Acuerdo”), “[l]a Comisión continuará operando bajo las modalidades vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, incluyendo sus normas, políticas, directrices, procedimientos y resoluciones, en la medida en que dichas modalidades sean compatibles con [el ACA]”. Los órganos que constituyen la CCA son el Consejo, el Secretariado y el Comité Consultivo Público Conjunto (CCPC).

² Si bien las disposiciones por las que ahora se rige el mecanismo SEM están previstas en el capítulo 24 del T-MEC, también en el ACA se establecen algunos procedimientos relacionados, a saber: la función del Secretariado en la instrumentación del proceso de peticiones; el papel del Consejo en el intercambio de información con el Comité de Medio Ambiente; la preparación y publicación de expedientes de hechos, y las actividades de cooperación del Consejo derivadas de tales expedientes. ACA, artículos 2(3), 4(1)(l), 4(1)(m), 4(4) y 5(5).

en los criterios y requisitos establecidos en los incisos 1) y 2) del artículo 24.27 del T-MEC. Cuando el Secretariado considera que una petición cumple con tales requisitos, procede a determinar si, conforme a lo señalado en el artículo 24.27(3) del Tratado, la petición amerita una respuesta de la Parte en cuestión. A la luz de la respuesta proporcionada por la Parte, el Secretariado determina entonces si el asunto amerita la elaboración de un expediente de hechos y, de ser así, lo informa al Consejo de la CCA y al Comité de Medio Ambiente,³ proporcionando sus razones con apego al artículo 24.28(1); en caso contrario, el trámite de la petición se da por concluido.⁴

3. El 1 de febrero de 2025 un ciudadano de nacionalidad mexicana cuya identidad se reserva con apego al artículo 16(1)(a) del ACA (“el Peticionario”) presentó una petición ante el Secretariado, de conformidad con el artículo 24.27(1) del T-MEC.⁵
4. El Peticionario afirma que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su ley ambiental en lo que respecta a la extracción de aguas nacionales sin la debida concesión. Asevera además que las autoridades gubernamentales competentes están incumpliendo con atender los efectos ambientales ocasionados por una fábrica de cerámica, derivados del cambio no autorizado en el uso del suelo en terrenos forestales para construir la planta en cuestión y sostiene que se realizó una inadecuada evaluación del impacto ambiental.
5. De acuerdo con el Peticionario, Mexico supuestamente incurre en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación sobre cambio de uso del suelo al permitir las actividades de desmonte que supuestamente se han llevado a cabo en el sitio. La petición presenta argumentos en el mismo sentido respecto de la falta de aplicación efectiva de leyes en materia de recursos hídricos para la explotación de pozos y la extracción de aguas nacionales, lo que suscita preocupación por la sobreexplotación del acuífero en la región del valle de Tulancingo.
6. A decir del Peticionario, México está omitiendo aplicar de manera efectiva diversas disposiciones legales vigentes en México, a saber:
 - i. Artículo 4, párrafo 5 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (“la Constitución” o CPEUM);
 - ii. Artículos 20, 20 *bis* 5: fracciones II y V y 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA);
 - iii. Artículos 4; 6: fracciones I, II, IV, VII y VIII; 9: fracciones II, XVII, XXVI, XXXV, XXXVI, XXXVII y XLIX; 12 *bis*, 12 *bis* 5, 12 *bis* 6: fracciones XI, XII, XIII, XXII y XXXI; 13 *bis* 3: fracciones I y II; 14 *bis* 5: fracción VII; 15: fracciones I, II, III, IV, V, VIII, IX y X; 18; 20; 29 *bis* 5: fracciones I, II y IX y

³ Establecido en virtud del artículo 24.26(2) del T-MEC, el Comité de Medio Ambiente tiene como función supervisar la implementación del capítulo 24 del Tratado.

⁴ Para conocer más detalles en relación con las diversas fases del proceso de peticiones sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental (proceso SEM, por sus siglas en inglés), el registro público de peticiones y las determinaciones y expedientes de hechos elaborados por el Secretariado, consúltese el sitio web de la CCA, en: <www.cec.org/peticiones>.

⁵ SEM-23-006 (*Tala ilegal en Jalisco*), petición conforme al artículo 24.27(1) del T-MEC (17 de abril de 2023), en: <<https://bit.ly/464cnRY>> [Petición].

- 39 *bis*: fracción II; 42, 43, 55 primer párrafo; 82; 86 fracciones V, XI y XII; 96 *bis* y 119: fracción IV, VIII y IX de la Ley de Aguas Nacionales (LAN);
- iv. Artículos 14: fracción XI; 42: fracción III, 68: fracción I; 93; 94; 98 y 155: fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS), y
- v. Artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP).
7. Tras examinar la petición, el Secretariado considera que ésta *no* satisface todos los requisitos de admisibilidad previstos en el inciso 2) del artículo 24.27 del T-MEC, y, por medio de la presente determinación, así lo notifica al Peticionario. En particular, el Peticionario no sustenta ni provee información sobre i) la aplicabilidad de las disposiciones citadas en materia de impacto ambiental, cambio de uso de terrenos forestales y del RI-Semarnat; ii) si el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades de la Parte.
8. El Peticionario dispone de un plazo de 60 días, partir de la fecha de la presente determinación, para presentar la información faltante en su petición. En caso de no recibir la información solicitada a más tardar el **3 de mayo de 2024**, el Secretariado dará por concluido el proceso relativo a la petición SEM-24-001 (*Time Ceramics*), sin perjuicio de que el Peticionario u otra persona de la Parte pueda presentar una petición. Las razones que motivan la determinación del Secretariado se exponen en el apartado III: “Análisis”.

II RESUMEN DE LA PETICIÓN

9. El Peticionario asevera que el 9 de febrero de 2023, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del estado de Hidalgo (Semarnat-Hidalgo), emitió la autorización en materia de impacto ambiental a favor de la empresa Time Ceramics (la “empresa”) para la construcción de una planta industrial⁶ y que dicha autoridad solicitó a la empresa comprobar la existencia de derechos para usar, explotar o aprovechar aguas nacionales emitido por la Comisión Nacional del Agua (Conagua).⁷ El Peticionario sostiene que luego de solicitar información a la Conagua,⁸ dicha autoridad informó que la empresa no cuenta con el título de concesión respectivo.⁹
10. En la petición se asevera que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) —ésta de orden federal— confirmó que la empresa no cuenta con autorización en materia de impacto ambiental y/o cambio de uso de suelo en terrenos forestales.¹⁰ El Peticionario sostiene que la empresa ya inició los trabajos de desmonte y el alumbramiento de pozos de agua sin contar con los permisos y autorizaciones respectivas.¹¹

⁶ Petición, §1.

⁷ *Ibid*, §3

⁸ *Ibid*, §4.

⁹ *Ibid*, §5

¹⁰ *Ibid.*, §6

¹¹ *Ibid.*, §8.

11. El Peticionario sostiene que el acuífero donde se realiza la construcción de pozos de agua corresponde al del acuífero Tecocomulco, clave 1319 el cual está sujeto a la veda, por lo cual no se permite el alumbramiento de pozos para la extracción de agua.¹² Asimismo, en la documentación citada en la petición se señala que existe riesgo de sobreexplotación del acuífero pues “existe el riesgo de que el incremento de la demanda de agua subterránea genere los efectos perjudiciales causados por la extracción intensiva”.¹³
12. El Peticionario asevera que se han presentado diversos recursos ante la Fiscalía General de la República (FGR) y la Conagua en relación con los pozos pues la empresa, asevera, no cuenta con el título de concesión para el uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales.¹⁴ El Peticionario sostiene que la Semarnat no ha “mostrado interés de analizar la posible ilegalidad en la que se incurrió al no haberse tramitado una manifestación de impacto ambiental y un cambio de uso de suelo forestal” el cual quedó evidenciado en la autorización emitida por las autoridades estatales.¹⁵

III ANÁLISIS

13. El Secretariado de la CCA está facultado para examinar peticiones en las que se asevere que una Parte del T-MEC está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales|. El Secretariado reitera que los requisitos previstos en los artículos 24.27(1), (2) y (3) del Tratado no se erigen como un instrumento de examen procesal que imponga una gran carga a los peticionarios¹⁶ y, por ello, deben interpretarse ampliamente, en consonancia con los objetivos del capítulo 24 del T-MEC.¹⁷ El Secretariado revisó la petición en cuestión con tal perspectiva en mente.

a. Artículo 24.27(1)

14. El artículo 24.27(1) del T-MEC establece que “cualquier persona de una Parte podrá presentar una petición [en la] que [se] asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales”.
15. El artículo 1.5 del T-MEC¹⁸ define el término *persona de una Parte* como “un nacional o una empresa de una Parte”. A su vez, *nacional* significa una persona física con nacionalidad

¹² *Ibid.*, 11.

¹³ *Idem.*

¹⁴ *Ibid.*, §13.

¹⁵ *Idem.*

¹⁶ SEM-97-005 (*Biodiversidad*), Determinación conforme al artículo 14(1) del ACAAN (26 de mayo de 1998); SEM-98-003 (*Grandes Lagos*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) del ACAAN (8 de septiembre de 1999); SEM-20-001 (*Tortuga caguama*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (8 de febrero de 2021), §8, en: <https://bit.ly/DET_20-001_es>.

¹⁷ *Cfr.* T-MEC, artículo 24.2.

¹⁸ El Secretariado tiene en mente la adopción del Protocolo Modificatorio al Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (“el Protocolo”), mediante el cual se añadieron disposiciones a los capítulos 1 y 24, por lo que la numeración de algunos artículos de dicho instrumento se recorrió. Tal es el caso del artículo 1.5 “Definiciones generales”, inicialmente artículo 1.4, pero luego reenumerado en apego al Protocolo. Así, en el caso de la versión en español, es necesario consultar el T-MEC y su Protocolo.

[o calidad de residente permanente] de la Parte, en tanto que *empresa* corresponde a “cualquier entidad constituida u organizada conforme al derecho aplicable, tenga o no fines de lucro, y sea de propiedad privada o bajo propiedad o control gubernamental”, lo que incluye toda sociedad, fideicomiso, participación, empresa de propietario único, empresa conjunta, asociación u organización similar “constituida conforme al ordenamiento jurídico de una Parte.”

16. El Peticionario es una persona residente en México y constituye una “persona de una Parte” en términos de la definición del artículo 1.5, por lo que califica como peticionario para efectos del artículo 24.27(1).

b. Leyes ambientales en cuestión

17. Para determinar si la petición identifica o se refiere a “leyes ambientales”, según lo establece el artículo 24.27(1) del T-MEC, es preciso referirse al significado que el propio Tratado prevé.

18. El artículo 24.1 del T-MEC establece que:

[L]ey ambiental significa una ley o reglamento de una Parte, o disposiciones de los mismos, incluyendo cualquiera que implemente las obligaciones de la Parte bajo un acuerdo multilateral de medio ambiente, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente, o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana, a través de:

- a) la prevención, la reducción o control de una fuga, descarga o emisión de contaminantes ambientales;
- b) el control de productos químicos, sustancias, materiales, o desechos peligrosos o tóxicos para el medio ambiente, y la difusión de información relacionada con ello; o
- c) la protección o conservación de la flora o fauna silvestres,¹ incluso especies en peligro de extinción, su hábitat y las áreas naturales bajo protección especial;²

pero no incluye una ley o reglamento, o disposiciones de los mismos, relacionados directamente con la seguridad e higiene del trabajador, ni una ley o reglamento, o disposiciones de los mismos, cuyo propósito principal sea el manejo de recursos naturales con propósitos de subsistencia o recolección aborígen.¹⁹

¹ Las Partes reconocen que “protección o conservación” podrá incluir la protección o conservación de la diversidad biológica.

² Para los efectos de este capítulo, el término “áreas naturales bajo protección especial” significa aquellas áreas definidas por la Parte en su ordenamiento jurídico.

A su vez, **ley o reglamento** significa:

[...]

¹⁹ T-MEC, artículo 24.1.

b) para México, una ley del Congreso o reglamento promulgado conforme a una ley del Congreso que es aplicable por acción del nivel federal del gobierno.²⁰

19. Las disposiciones citadas por el Peticionario incluyen la Constitución, la LGEEPA, la LAN, la LGDFS, y el CNPP, así como reglamentos de dichos instrumentos legales, según se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro 1. Instrumentos normativos citados en la petición

Título	Acrónimo o abreviatura	Disposiciones citadas
Leyes generales y federales		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM	Artículo 4, párrafo 5 y 6.
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente	LGEEPA	Artículos 20, 20 <i>bis</i> 5: fracciones II y V y 28.
Ley de Aguas Nacionales	LAN	Artículos 4; 6: fracciones I, II, IV, VII y VIII; 9: fracciones II, XVII, XXVI, XXXV, XXXVI, XXXVII y XLIX; 12 <i>bis</i> , 12 <i>bis</i> 5, 12 <i>bis</i> 6: fracciones XI, XII, XIII, XXII y XXXI; 13 <i>bis</i> 3: fracciones I y II; 14 <i>bis</i> 5: fracción VII; 15: fracciones I, II, III, IV, V, VIII, IX y X; 18; 20; 29 <i>bis</i> 5: fracciones I, II y IX y 39 <i>bis</i> : fracción II; 42, 43, 55 primer párrafo; 82; 86 fracciones V, XI y XII; 96 <i>bis</i> y 119: fracción IV, VIII y IX.
Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable	LGDFS	Artículos 14: fracción XI; 42: fracción III; 68: fracción I; 93; 94; 98 y 155: fracción VII.
Código Nacional de Procedimientos Penales	CNPN	Artículo 222.
Reglamentos de leyes generales y federales		
Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental	REIA	Artículo 5, inciso O): fracción I.
Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales	RLAN	Artículos 29,
Reglamento a la Ley General para el Desarrollo Forestal Sustentable	Reglamento de la LGDFS	Artículos 138; 139: fracción I, II, III y IV; 149: fracción II y 152.
Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	RI-Semarnat	Artículos 33; 40: fracciones XXIX y XXXI y 47.

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

1. El **artículo 4 de la CPEUM**, cual reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano, así como el acceso, disposición y saneamiento de agua. Al respecto, la Suprema Corte de

²⁰ *Idem.*

Justicia de la Nación ha reiterado que “de este derecho humano se desprende la obligación de todas las autoridades del Estado de garantizar la existencia de un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo humano y el bienestar de las personas.”²¹ La disposición en cuestión califica como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC ya que tiene como propósito la protección del medio ambiente a través del reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano.²²

b) Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

2. El **artículo 20 de la LGEEPA** establece que el programa de ordenamiento ecológico general será formulado por la Semarnat y tendrá por objeto la regionalización ecológica del territorio nacional, a partir de un diagnóstico de las características, disponibilidad y demanda de los recursos naturales, actividades productivas ubicación y situación de los asentamientos humanos existentes (**fracción I**). A pesar de que podría calificar como ley ambiental la disposición en cuestión no se considera relevantes para el análisis del Secretariado puesto que no está vinculada con las aseveraciones del Peticionario.
3. El **artículo 20 bis 5 de la LGEEPA** define los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento ecológico local, mismos que se determinarán conforme a las leyes de las entidades federativas, la extensión geográfica que permitan regular el uso del suelo (**fracción II**); y la concurrencia de las autoridades federales y estatales cuando se incluya un área natural protegida competencia de la federación (**fracción V**). A pesar de que podrían calificar como ley ambiental por estar orientadas a la protección del medio ambiente o la salud humana, éstas no se consideran relevantes para el análisis del Secretariado puesto que no están vinculadas con las aseveraciones del Peticionario.

El **artículo 28 de la LGEEPA** dispone que la evaluación de impacto ambiental es el procedimiento que establece las condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico, por lo que requerirán autorización de impacto ambiental, en particular aquellas que entrañen cambios de uso de suelo de áreas forestales, selvas y zonas áridas (**fracción VII**). El Secretariado determina la fracción VII del artículo 28 de la LGEEPA califica como ley ambiental, ya que tiene como propósito principal la protección del medio ambiente a través del procedimiento de evaluación del impacto ambiental, en particular en zonas forestales sujetas al cambio de uso de suelo. Sin embargo, el Peticionario no proporciona información sobre el uso forestal del sitio en donde se realizan las actividades manifestadas en la petición para que esta disposición pueda calificar para su análisis.

²¹ DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CONTENIDO. Tesis aislada, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, tesis 1a. CCXLVIII/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10a. época, Libro 49, Diciembre de 2017, tomo I, p. 411, 8 de diciembre de 2017, p. 217, registro digital 197908, en: <<https://bit.ly/3xH91oR>>.

²² Véase, en este sentido: SEM-09-009 (*Maíz transgénico en Chihuahua*), Respuesta conforme al artículo 14(3) (3 de mayo de 2003), pp. 11-13; disponible en: <<https://bit.ly/39eWiQJ>>

c) Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental

4. El **artículo 5 del REIA** establece el listado de obras o actividades que requieren previa autorización en materia de impacto ambiental, y entre las que se incluye el cambio de uso de suelo en áreas forestales, selvas y zonas áridas (**inciso O**) para actividades de desarrollo inmobiliario, infraestructura urbana e instalaciones comerciales o de servicios en predios con vegetación forestal, entre otras (**fracción I**). El Secretariado determina que esta disposición califica como ley ambiental en conformidad con el artículo 24.1 del T-MEC porque tiene como propósito principal la protección del medio ambiente o la salud humana, al someter a un proceso de evaluación de impacto ambiental aquellas obras o actividades a ejecutar en terrenos forestales. Sin embargo, el Peticionario no proporciona información sobre el uso forestal del sitio en donde se realizan las actividades manifestadas en la petición para que esta disposición pueda calificar para su análisis.

d) Ley de Aguas Nacionales

5. El **artículo 4 de la LAN** señala que la autoridad y administración en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes corresponde al ejecutivo federal quien lo ejercerá directamente o a través de la Conagua. Señala que cualquier autorización, permiso, concesión entre otros actos, que se otorgue conforme a la LAN deberá priorizar el consumo humano y doméstico del agua y en caso de que exista riesgo de disponibilidad para tal fin, la autoridad disminuirá o cancelará el volumen concesionado. El Secretariado determina que esta disposición califica como ley ambiental en conformidad con el artículo 24.1 del T-MEC porque tiene como propósito principal la protección del medio ambiente o la salud humana, al regular la explotación de recursos hídricos para consumo humano y doméstico.
6. El **artículo 6 de la LAN** establece la competencia del Ejecutivo Federal para: reglamentar por cuenca hidrológica y acuífero, la extracción y explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales del subsuelo (**fracción I**); expedir decretos para el establecimiento o supresión de zonas de veda de aguas nacionales (**fracción II**); expedir la declaratoria de rescate, en materia de concesiones para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, de sus bienes públicos inherentes en términos de la Ley General de Bienes Nacionales (**fracción IV**); aprobar el Programa Nacional Hídrico (**fracción VII**); y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de los acuerdos y convenios internacionales (**fracción VIII**). El Secretariado determina que esta disposición califica como ley ambiental en conformidad con el artículo 24.1 del T-MEC, sin embargo, solo se tomará para su posterior análisis la **fracción I** pues es la que guarda relación con los hechos manifestado en la petición.
7. El **artículo 9 de la LAN** dispone que la Conagua ejerce las atribuciones en materia hídrica y constituye el órgano superior en materia de gestión integral de los recursos hídricos que incluye: administración regulación, control y protección del dominio público hídrico. Asimismo, la Conagua ejerce sus atribuciones a nivel nacional y nivel regional hidrológico a través de sus organismos de cuenca.
8. El **artículo 9 de la LAN** establece que las atribuciones de la Conagua son, entre otras:
- formular la política hídrica nacional (**fracción II**);
 - administrar y custodiar las aguas nacionales y los bienes nacionales (**fracción XVII**);

- promover en el ámbito nacional el uso eficiente del agua y su conservación en todas las fases de ciclo hidrológico, e impulsar la cultura del agua (**fracción XXVI**);
 - realizar toda clase de actos jurídicos para cumplir con sus atribuciones, así como aquellos necesarios para la administración de los recursos y bienes a su cargo (**fracción XXXV**);
 - vigilar el cumplimiento y aplicación de la LAN, interpretarla, aplicar sanciones y ejercer actos de autoridad (**fracción XXXVI**);
 - actuar con autonomía técnica, administrativa, presupuestal y ejecutiva (**fracción XXXVII**),
 - presentar las denuncias correspondientes cuando en el ejercicio de sus atribuciones tenga conocimiento de actos y omisiones que constituyan violaciones a la legislación en materia de aguas o leyes penales (**fracción XLIX**).
9. El Secretariado determina que las disposiciones del artículo 9 de la LAN califican como ley ambiental en conformidad con el artículo 24.1 del T-MEC, sin embargo, solo se tomarán para su posterior análisis las fracciones **XVII, XXVI, XXXV, XXXVI y XLIX** son las que guardan relación con los hechos manifestado en la petición.
10. El **artículo 12 bis de la LAN** establece que la gestión integrada de los recursos hídricos en cuencas hidrológicas será realizada por la Conagua a través de organismos de cuenca gubernamentales y consejos de cuenca mixtos, salvo excepciones. Los reglamentos de la LAN deben asegurar que la gestión de los organismos de cuenca sea congruente con la política hídrica nacional y el Programa Nacional Hídrico. El Secretariado determina que si bien esta disposición podría calificar como ley ambiental en conformidad con el artículo 24.1 del T-MEC, no se considera para su análisis porque no se relaciona con las aseveraciones de la petición.
11. El **artículo 12 bis 5 de la LAN** establece que los recursos otorgados a los organismos de cuenca, las disposiciones para su manejo y rendición será determinados por la Conagua. El Secretariado determina que esta disposición no califica como ley ambiental en conformidad con el artículo 24.1 del T-MEC ya que tiene como propósito principal regular la administración de recursos de los organismos de cuenca.
12. El **artículo 12 bis 6 de la LAN** establece las atribuciones de los organismos de cuenca, incluyendo: preservar y controlar la calidad del agua y la de gestionar las cuencas hidrológicas y regiones hidrológicas de su competencia (**fracción XI**); promover la organización de los usuarios del agua para mejorar su uso y conservación, y facilitar su participación a nivel estatal, regional, de cuenca hidrológica o de acuífero (**fracción XII**); expedir títulos de concesión, asignación o permisos de descarga y de construcción, reconocer derechos y operar el Registro Público de Derechos de Agua en su área de acción (**fracción XIII**); realizar todos los actos jurídicos necesarios para cumplir con sus objetivos, incluida la gestión de las aguas nacionales y sus bienes públicos asociados, así como otros bienes y recursos bajo su responsabilidad (**fracción XXII**) y presentar denuncias ante las autoridades competentes cuando tenga conocimiento de actos u omisiones que violen la legislación administrativa en materia de aguas o las leyes penales, como resultado de sus atribuciones (**fracción XXXI**). El Secretariado determina que esta disposición califica como ley ambiental en conformidad con el artículo 24.1 del T-MEC ya que tiene como propósito principal la protección del medio ambiente a través de la efectiva

gestión de la calidad y aprovechamiento de aguas nacionales. Sin embargo, solo se considera la fracción **XXXI** pues es la que se encuentra relacionada con las aseveraciones de la petición.

13. El **artículo 13 bis 3 de la LAN** establece que los consejos de cuenca tendrán a su cargo apoyar la gestión integrada de los recursos hídricos en las cuencas hidrológicas correspondientes, garantizando el equilibrio entre la disponibilidad y el aprovechamiento del agua, teniendo en cuenta los diferentes usos y usuarios, con el objetivo de promover el desarrollo sustentable en relación con el agua y su gestión (**fracción I**) y acordar las prioridades de uso del agua con sus miembros y el organismo de cuenca correspondiente, privilegiando siempre el uso doméstico y urbano público, según lo estipulado en el artículo 22 de la LAN (**fracción II**). El Secretariado determina que si bien esta disposición puede calificar como ley ambiental en conformidad con el artículo 24.1 del T-MEC, la petición no asevera cuestiones relativas a la gestión del agua a través de los consejos de cuenca, por lo que no se considera para su análisis.
14. El **artículo 14 bis 5 de la LAN** señala los principios que sustentan la política hídrica nacional entre ellos que el ejecutivo federal asegure que las concesiones y asignaciones de agua estén fundamentadas en la disponibilidad efectiva del agua en las regiones y cuencas hidrológicas que correspondan, e instrumentará mecanismos para mantener o reestablecer el equilibrio hidrológico en las cuencas del país y ecosistemas vitales para el agua (**fracción VII**). El Secretariado determina que si bien esta disposición puede calificar como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC, no se considera para su análisis porque no está relacionada con las aseveraciones de la petición.
15. El **artículo 15 de la LAN** establece que la planificación hídrica tiene como propósito la gestión integrada de los recursos hídricos y la conservación de los recursos naturales, ecosistemas vitales y el medio ambiente. La formulación, instrumentación y evaluación de la planificación y programación hídrica comprenden: el Programa Nacional Hídrico aprobado por el Ejecutivo Federal (**fracción I**); los programas hídricos para cada una de las cuencas hidrológicas o grupos de cuencas hidrológicas en que se constituyan organismos y operen consejos de cuenca (**fracción II**); los subprogramas específicos, regionales, de cuencas hidrológicas, acuíferos, estatales y sectoriales que permitan atender problemas de escasez o contaminación del agua (**fracción III**); los programas especiales o de emergencia que instrumente la Conagua o los organismos de cuenca para la atención de problemas y situaciones especiales en que se encuentre en riesgo la seguridad de las personas o sus bienes (**fracción IV**); la integración y actualización del catálogo de proyectos para el uso o aprovechamiento del agua para la preservación y control de su calidad (**fracción V**); la clasificación de los cuerpos de agua de acuerdo con los usos a que se destinen y la elaboración de los balances hídricos en cantidad y calidad (**fracción VI**); los mecanismos de consulta, concertación, participación y asunción de compromisos específicos para la ejecución de programas y para su financiamiento (**fracción VIII**); los programas multianuales de inversión y operación anuales para las inversiones y acciones que lleve a cabo la Conagua (**fracción IX**) y la programas hídrica respetará el uso ambiental o de conservación ecológica, la cuota natural de renovación de las aguas, sustentabilidad hidrológica de las cuencas hidrológicas y de los ecosistemas vitales y contemplará la factibilidad de explotar las aguas del subsuelo en forma temporal o controlada (**fracción X**).

16. Por último, la disposición en cuestión señala que la programación hídrica se llevará a cabo con la colaboración de los consejos de cuenca, quienes establecerán mecanismos de consulta para garantizar la participación de los usuarios y otros grupos interesados. Esta planificación se basará en el Sistema Nacional de Información sobre agua, a cargo de la Conagua y los Sistemas Regionales de Información, cuya creación será respaldada por "la Comisión" y los organismos de cuenca. El Secretariado determina que esta disposición no será considerada para su análisis posterior ya que si bien puede calificar como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC, su contenido no guarda relación con lo manifestado en la petición.
17. El **artículo 18 de la LAN** establece que las aguas nacionales podrán ser libremente alumbradas mediante obras artificiales salvo cuando por causa de interés o utilidad públicos el titular del ejecutivo federal establezca zona reglamentada, de veda o de reserva o bien suspenda o limite provisionalmente el libre alumbramiento mediante acuerdos de carácter general. Asimismo, señala que el ejecutivo federal a propuesta de la Conagua, emitirá la declaratoria de zonas reglamentadas, de veda o de reserva deslindando, cuando así se requiera, definiendo la aplicación de disposiciones para acuíferos; y establece que la Conagua debe realizar estudios y evaluaciones y promover el mejor aprovechamiento de las fuentes de agua subterránea.
18. Asimismo, esta disposición establece que se expedirán el reglamento para la extracción y para la exploración, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales a los acuíferos correspondientes, así como el establecimiento de zonas reglamentadas, los decretos para el establecimiento, modificación o supresión de zonas de veda o declaratorias de reserva que se requieran. Los acuerdos de carácter general que refiere la disposición se expedirán cuando: los estudios de disponibilidad de aguas nacionales arrojen que no existe disponibilidad del recurso hídrico o que la que existe es limitada (**fracción I**). El Secretariado considera que esta disposición califica como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC, porque está orientada a la protección del medio ambiente a través de disposiciones para la conservación de las aguas nacionales, en particular mediante el establecimiento de zonas de veda y de reserva.
19. El **artículo 20 de la LAN** establece que la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales se realiza mediante concesión otorgada por el ejecutivo federal a través de la Conagua o los organismos de cuenca. Estas concesiones y asignaciones se otorgan después de considerar a las partes involucradas y el costo económico y ambiental de las obras proyectadas. Asimismo, se detallan las condiciones y procedimientos para la obtención de estas concesiones, las responsabilidades y derechos de los beneficiarios y se menciona la coordinación entre el gobierno federal y los gobiernos estatales para la administración del agua. El Secretariado determina que esta disposición califica como ley ambiental en conformidad con el artículo 24.1 del T-MEC porque tiene como propósito principal la protección del medio ambiente a través del concesionamiento de aguas nacionales.
20. El **artículo 29 bis 5 de la LAN** dispone que el ejecutivo federal, a través de la autoridad del agua, tendrá la facultad para negar la concesión, asignación o permiso de descarga en los siguientes casos: cuando se solicite el aprovechamiento de caudales determinados en el Programa Nacional Hídrico y los programas regionales hídricos (**fracción I**); cuando el concesionamiento implique la afectación a zonas reglamentadas o aquellas decretadas de

protección, veda, reserva de aguas y para la preservación o restablecimiento de ecosistemas vitales y del medio ambiente (**fracción II**) y cuando exista causa de interés público, o interés social (**fracción IX**). El Secretariado determina que esta disposición y sus fracciones califican como ley ambiental en conformidad con el artículo 24.1 del T-MEC porque tiene como propósito principal la protección del medio ambiente a través de la delimitación el otorgamiento de permisos para su aprovechamiento, sin embargo, solo se tomará en cuenta la **fracción II** de esta disposición ya que guarda relación con las aseveraciones de la petición.

21. El **artículo 38 de la LAN** establece que el ejecutivo federal podrá decretar el establecimiento de zonas reglamentadas, zonas de veda o declarar la reserva de aguas, previa realización de los estudios técnicos que al efecto al efecto se elaboren, y considerando los programas nacional hídrico y por cuenca hidrológica, y conforme a las necesidades de ordenamiento territorial nacional, regional y local, así como lo dispuesto en los artículo 6 y 7 de la LAN. El Secretariado determina que, si bien dicha disposición podría calificar como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC, sin embargo, la petición no alega la falta de aplicación efectiva de esta disposición al momento de realizar la declaratoria o establecimiento de zonas reglamentadas, de veda o la reserva de aguas.
22. El **artículo 39 bis de la LAN** señala que el ejecutivo federal podrá expedir decretos para el establecimiento de zonas de veda para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, en casos de sobreexplotación de las aguas nacionales, ya sea superficiales o del subsuelo, sequía o de escasez extrema o situaciones de emergencia o de urgencia, motivadas por contaminación de las aguas o por situaciones derivadas de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, cuando: se requiera prohibir o limitar los usos del agua con objeto de proteger su calidad en las cuencas acuíferos (**fracción II**). El Secretariado determina que, si bien dicha disposición podría calificar como ley ambiental, la petición no alega la falta de una publicación de un decreto de veda.
23. El **artículo 42 de la LAN** dispone que para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo en las zonas reglamentadas o de veda decretadas por el ejecutivo federal incluso las libremente alumbradas, requerirán de: concesión o asignación para su explotación, uso o aprovechamiento (**fracción I**); un programa integral de manejo por cuenca y acuíferos a explotar (**fracción II**) y permisos para las obras de perforación, reposición o relocalización de pozos, o demás modificaciones a las condiciones de aprovechamiento, que se realicen a partir del decreto de veda o reglamentación (**fracción III**). La disposición en cuestión establece que las concesiones o asignaciones de agua deben cumplir con los requisitos establecidos por la ley y se basarán en estudios de disponibilidad. El Secretariado determina que la disposición en cuestión califica como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC porque está orientada a la protección del medio ambiente a través de instrumentos legales para realizar la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales.
24. El **artículo 43 de la LAN** refiere que conforme a lo establecido en el artículo 42 de la LAN, es necesario solicitar la autoridad del agua, el permiso para realizar actividades de perforación que tenga como fin completar el volumen autorizado (**fracción I**); reposición de pozo (**fracción II**) y profundización, relocalización o cambio de equipo del pozo (**fracción III**). El permiso tomará en cuenta las extracciones permitidas en los términos del artículo 40 de la presente LAN. El Secretariado determina que la disposición en cuestión califica como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC porque está orientada a

la protección del medio ambiente a través de instrumentos legales para realizar la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, en particular la construcción de pozos.

25. El **artículo 55 de la LAN** dispone que la exploración, uso o aprovechamiento en ejidos y comunidades para el asentamiento humano o para tierras de uso común, se efectuará conforme lo disponga el reglamento interior del ejido o comunidad tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 55 de la LAN. El Secretariado determina que, si bien dicha disposición podría calificar como ley ambiental, esta no guarda relación con las aseveraciones de la petición.
26. El **artículo 82 de la LAN** establece que la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales en actividades industriales, de acuacultura, turismo y otras actividades productivas se podrá realizar por personas físicas o morales previa la concesión respectiva otorgada por la autoridad del agua en términos de la LAN y el RLAN. El Secretariado determina que esta disposición califica como ley ambiental en conformidad con el artículo 24.1 del T-MEC porque tiene como propósito la protección del medio ambiente, a través de los requisitos legales para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales.
27. El **artículo 86 de la LAN** dispone que la autoridad del agua tendrá a su cargo entre otras cosas: realizar la inspección y verificación del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas aplicables, para la prevención y conservación de la calidad de las aguas nacionales y bienes señalados en la LAN (**fracción V**); atender las alteraciones al ambiente por el uso del agua y establecer, a nivel de cuenca hidrológica o región hidrológica, las acciones necesarias para preservar los recursos hídricos y en su caso contribuir a prevenir y remedia los efectos adversos a la salud y al ambiente en coordinación con la Secretaría de Salud y la Semarnat conforme a sus competencias (**fracción XI**) y ejercer las atribuciones que corresponden a la federación en materia de prevención y control de la contaminación del agua y su fiscalización y sanción en términos de la LAN (**fracción XII**). El Secretariado determina que si bien dicha disposición podría calificar como ley ambiental, esta no guarda relación con las aseveraciones de la petición pues no se aseveran los casos previstos en las fracciones citadas del artículo 86 de la LAN.
28. El **artículo 96 bis de la LAN** refiere que la autoridad del agua intervendrá para que se cumpla con la reparación del daño ambiental, incluyendo aquellos daños que comprometan a ecosistemas vitales, debiendo sujetarse en sus actuaciones en término de la LAN y el RLAN. El Secretariado considera que si bien esta disposición puede calificar como ley ambiental, la petición no asevera el daño ambiental de la cuenca en cuestión en los términos definidos por el artículo en cuestión, por lo que no se considera para su análisis.
29. El **artículo 119 de la LAN** dispone que la autoridad del agua sancionará conforme a lo previsto en la LAN, como las siguientes: ocupar o aprovechar vasos, canales, zonas federales y demás bienes establecidos en el artículo 113 de la LAN sin título de concesión (**fracción IV**); explotar, usar o aprovechar aguas nacionales sin el título respectivo cuando así se requiera conforme a la LAN (**fracción VIII**) y ejecutar obras para alumbrar, extraer o disponer de aguas del subsuelo en zonas reglamentadas, de veda o reservadas sin el permiso respectivo (**fracción IX**). El Secretariado determina que esta disposición califica como ley ambiental en conformidad con el artículo 24.1 del T-MEC porque tiene como

propósito principal la protección del medio ambiente a través de la sanción de actos previstos en ésta.

e) Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales

30. El **artículo 29 del RLAN** establece que la gestión integrada de los recursos hídricos en cuencas hidrológicas será realizada por la Conagua a través de organismos de cuenca y consejos de cuenca. El Secretariado determina que si bien esta disposición puede calificar como ley ambiental en conformidad con el artículo 24.1 del T-MEC, no se considera para su análisis porque no se relaciona con las aseveraciones de la petición.
31. El **artículo 30 del RLAN** establece que en la solicitud de concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, se solicitará, en su caso, el permiso de descarga de aguas residuales, el permiso para realización de las obras requeridas para el aprovechamiento del agua y la concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de cauces, vasos o zonas federales a cargo de la Conagua. El Secretariado determina que la disposición en cuestión califica como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC porque está orientada a la protección del medio ambiente a través de instrumentos legales para realizar la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, en particular el permiso para la construcción de las obras requeridas para la extracción de aguas.
32. El **artículo 31 del RLAN** dispone que las solicitudes de concesión o asignación deberá contener los datos mencionados en el artículo 21 de la LAN, misma que deberá ser por escrito y con los siguientes documentos: los que acrediten la personalidad del solicitante (**fracción I**); acta constitutiva de la empresa solicitante (**fracción II**); aquellos que acrediten la propiedad y posesión del terreno (**fracción III**); croquis de localización del aprovechamiento (**fracción IV**); memoria técnica con planos (**fracción V**); documentación técnica que soporte la solicitud en términos del volumen de consuno requerido y en su caso aquellos documentos que amparen legalmente el aprovechamiento que con anterioridad venían efectuando (**fracción VI**). El Secretariado determina que, si bien esta disposición puede calificar como ley ambiental, no se tomará en cuenta para su análisis puesto que no guarda relación con los hechos manifestados en la petición pues no se asevera la falta de aplicación de los requisitos administrativos para solicitar una concesión.
33. El **artículo 32 del RLAN** dispone que las solicitudes de concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales o del subsuelo, se acompañaran de los documentos a que se refieren las fracciones I a IV del artículo 31 del RLAN, cuando se trate de extracción de agua: exclusivamente para uso doméstico en zonas rurales (**fracción I**); cualquier uso cuyo volumen anual no se mayor de 150 metros cúbicos (**fracción II**) y para uso público urbano en localidades con menos de 500 habitantes (**fracción III**). El Secretariado determina que si bien esta disposición puede calificar como ley ambiental, no se tomará en cuenta para su análisis puesto que no guarda relación con los hechos manifestados en la petición.
34. El **artículo 73 del RLAN** establece que para los efectos del artículo 38 de la LAN, la Conagua realizará estudios técnicos y de encontrarlos procedentes, formulará los proyectos y tramitará los decretos o reglamentos respectivos los cuales deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación. El Secretariado

determina que, si bien esta disposición podría calificar como ley ambiental, la misma no se tomará en cuenta puesto que no guarda relación con las aseveraciones de la petición.

35. El **artículo 74 del RLAN** establece que la zona reglamentada es aquella en la que el ejecutivo federal mediante reglamento, por causa de interés público, establece restricciones o disposiciones especiales para la explotación, uso o aprovechamiento del agua, previendo la disponibilidad del recurso y las características de la zona, a fin de lograr la administración racional e integral del recurso y conservar su calidad. El Secretariado determina que esta disposición califica como ley ambiental en conformidad con el artículo 24.1 del T-MEC, porque tiene como propósito la protección del medio ambiente a través de la regulación de la gestión y de los recursos hídricos.
36. El **artículo 77 del RLAN** dispone que la zona de veda será aquella en la que el Ejecutivo Federal mediante decreto por causa de interés público establece que no es posible mantener o incrementar las extracciones de agua superficial o del subsuelo a partir de un determinado volumen fijado por la Conagua, sin que se afecte el desarrollo integral sustentable del recurso y sin riesgo de inducir efectos perjudiciales, económicos o ambientales, en las fuentes de agua de la zona en cuestión o en los usuarios (**fracción I**); y que se prohíben o limitan los usos del agua con objeto de proteger la calidad del agua en las cuencas o acuíferos (**fracción II**). El Secretariado determina que esta disposición califica como ley ambiental en conformidad con el artículo 24.1 del T-MEC, porque tiene como propósito la protección del medio ambiente a través de la regulación de la gestión y regulación de los recursos hídricos.
37. El **artículo 78 del RLAN** señala que el ejecutivo federal podrá decretar la reserva de aguas nacionales para la protección, conservación o restauración de un ecosistema acuático, incluyendo humedales, lagos, lagunas y esteros, así como los ecosistemas acuáticos con valor histórico, turístico o recreativo. El Secretariado determina que si bien esta disposición puede calificar como ley ambiental en conformidad con el artículo 24.1 del T-MEC, no se considera para su análisis porque no se asevera la omisión en decretar la reserva de aguas nacionales.
38. El **artículo 79 del RLAN** señala que en las zonas decretadas con veda o en zonas en la que se haya reglamentado la extracción y utilización de aguas nacionales, la Conagua podrá expedir concesiones o asignaciones para explotación, uso o aprovechamiento. El Secretariado determina que esta disposición califica como ley ambiental en conformidad con el artículo 24.1 del T-MEC, porque tiene como propósito la protección del medio ambiente a través de la gestión y regulación de los recursos hídricos.
39. El **artículo 124 del RLAN** dispone que, para la extracción, exploración, uso o aprovechamiento de las aguas en zonas reglamentadas, distintas a las provenientes del laboreo de las minas, así como aguas superficiales comprendidas dentro del lote que ampare una concesión minera, se deberá prever lo establecido en los artículos 42, 43 y 82 de la LAN. El Secretariado determina que esta si bien esta disposición puede calificar como ley ambiental en conformidad con el artículo 24.1 del T-MEC, no se tomará en consideración para su análisis subsecuente, toda vez que no guarda relación con los hechos manifestados en la petición.

40. El **artículo 134 del RLAN** establece que las personas físicas o morales que utilicen aguas en cualquier actividad deben tomar medidas para prevenir su contaminación y, si es necesario, restaurarlas para mantener su adecuado uso y el equilibrio de los ecosistemas. El Secretariado determina que esta si bien esta disposición puede calificar como ley ambiental en conformidad con el artículo 24.1 del T-MEC, no se tomará en consideración para su análisis subsecuente, toda vez que no guarda relación con los hechos manifestados en la petición.

f) Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

41. Respecto de las disposiciones citadas de la LGDFS citadas en la petición, si bien algunas de estas califican como ley ambiental, el Peticionario debe presentar más información que sustente la aplicabilidad de éstas, toda vez que éstas se relacionan al cambio de uso en terrenos forestales, aspecto que no se desprende de manera directa de la petición. Tal es el caso de los **artículos 14: fracción XI, 68: fracción I; 93 y 155: fracción VII de la LGDFS.**

42. El **artículo 14 de la LGDFS** establece las atribuciones que goza la Semarnat, entre ellas expedir las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales (**fracción XI**). El Secretariado determina que esta disposición califica como ley ambiental en conformidad con el artículo 24.1 del T-MEC porque tiene como propósito la protección del medio ambiente a través de actos de autoridad que regulen actividades de cambio de uso de suelo, sin embargo el Secretariado no lo tomará a consideración toda vez que al considerar las aseveraciones expuestas por el Peticionario y la documentación anexa a la petición, no se desprende la afectación de terrenos forestales.

43. El **artículo 42 de la LGDFS** señala que la Semarnat establecerá, integrará, organizará y mantendrá actualizado el Registro Forestal Sustentable, mismo que será público y en el que se inscribirá entre otras cosas, las autorizaciones de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales (**fracción III**). Si bien puede calificar como ley ambiental, no se considera para su análisis puesto que no existen aseveraciones en la petición relacionadas con la instrumentación de dicho registro.

44. El **artículo 68 de la LGDFS** dispone que la Semarnat está facultada para emitir actos y autorizaciones como la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción (**fracción I**). El Secretariado determina que esta disposición califica como ley ambiental en conformidad con el artículo 24.1 del T-MEC porque tiene como propósito la protección del medio ambiente a través de actos de autoridad que regulen actividades de cambio de uso de suelo, sin embargo, el Secretariado no lo tomará a consideración toda vez que las aseveraciones expuestas por el Peticionario no reflejan afectaciones a vegetación forestal.

45. El **artículo 93 de la LGDFS** establece que la Semarnat solamente podrá autorizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal y con base en estudios técnicos justificativos en los que se demuestre que se mantendrá la biodiversidad de los ecosistemas afectados y que se mitigarán la erosión de los suelos, la afectación de la capacidad de almacenamiento de carbono, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal. En las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la Semarnat deberá dar respuesta fundamentada a las opiniones técnicas emitidas por el Consejo Estatal Forestal; asimismo, esta autoridad podrá

emitir criterios y lineamientos en materia de tales cambios. Las autorizaciones deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de flora y fauna afectadas, además de sujetarse a las disposiciones de los programas de ordenamiento ecológico correspondientes y demás disposiciones reglamentarias aplicables. Además, cuando se trate de terrenos ubicados en territorios indígenas, la autorización deberá acompañarse de medidas de consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe. El Secretariado determina que el artículo citado califica como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC, toda vez que su principal objetivo es la protección del medio ambiente a través de mecanismos para autorizar el cambio de uso de suelo de terrenos forestales con el fin de proteger o conservar la flora o fauna silvestre y su hábitat, sin embargo no se tomará a consideración para su análisis, toda vez que en las aseveraciones del Peticionario, no se desprende daño a terrenos forestales.

46. El **artículo 94 de la LGDFS** señala que las autorizaciones de cambio de uso del suelo deberán inscribirse en el Registro Forestal Nacional. Si bien puede calificar como ley ambiental, no se considera para su análisis puesto que no existen aseveraciones en la petición relacionadas con la instrumentación de dicho registro.
47. El **artículo 98 de la LGDFS** establece que aquellos interesados en el cambio de uso en terrenos forestales deberán comprobar que realizaron ante el Fondo Forestal Mexicano el correspondiente depósito por concepto de compensación ambiental. Lo anterior, con el fin de llevar a cabo acciones de restauración de los ecosistemas afectados, preferentemente en la misma cuenca hidrográfica donde se ubique el proyecto autorizado. Si bien puede calificar como ley ambiental, no se considera para su análisis puesto que no existen aseveraciones en la petición relacionadas con la compensación ambiental.
48. El **artículo 155 de la LGDFS** enlista las infracciones a la LGDFS, entre la que se incluye: realizar el cambio del uso de suelo en terrenos forestales sin contar con la autorización correspondiente (**fracción VII**). Si bien puede calificar como ley ambiental, no se considera para su análisis puesto que en las aseveraciones de la petición, no se desprende el daño a terrenos forestales.

g) Reglamento a la Ley General para el Desarrollo Forestal Sustentable

49. Respecto de las disposiciones citadas del RLGDFS citadas en la petición, si bien algunas de estas califican como ley ambiental, el Peticionario debe presentar más información que sustente la aplicabilidad de éstas, toda vez que éstas son aplicables al cambio de uso en terrenos forestales, aspecto que no se desprende de manera directa de la petición. Tal es el caso de los **artículos 138, 139: fracciones I, II, III y IV, 149: fracciones I y II, y 152: fracciones I y II del Reglamento de la LGDFS**.
50. El **artículo 138 del Reglamento de la LGDFS** dispone que los terrenos forestales seguirán considerándose así aunque pierdan su cobertura vegetal. Si bien puede calificar como ley ambiental, la disposición en cuestión no se considera para su análisis puesto que no se desprende información que corrobore que existen terrenos forestales.
51. El **artículo 139 del Reglamento de la LGDFS** enlista los elementos mínimos que debe contener la solicitud para la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, como: nombre, domicilio, datos de contacto del solicitante (**fracción I**); lugar y fecha (**fracción II**); datos de ubicación del predio o predios (**fracción III**); superficie forestal

(**fracción IV**), entre otros. Si bien puede calificar como ley ambiental, la disposición en cuestión no se considera para su análisis puesto que no se desprende información que corrobore que existen terrenos forestales.

52. El **artículo 149 del Reglamento de la LGDFS** enlista que conforme a lo establecido en el artículo 96 de la LGDFS, los titulares de las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, deberá presentar: aviso dentro de los primeros treinta días hábiles posteriores al inicio de la ejecución de la autorización, informando sobre el inicio del cambio de uso de suelo (**fracción I**); dentro de los primeros treinta días hábiles posteriores a la conclusión de la ejecución, presentar un informe detallado sobre el desarrollo del cambio de uso de suelo, de acuerdo con lo autorizado y con las disposiciones del reglamento (**fracción II**). Además señala que, en casos de autorizaciones con vigencia superior a un año, también deben presentar informes semestrales sobre la ejecución y desarrollo de las autorizaciones. Finalmente, una vez concluida la remoción de la vegetación forestal, se debe presentar un informe de conclusión dentro de los treinta días hábiles siguientes. Si bien puede calificar como ley ambiental, la disposición en cuestión no se considera para su análisis puesto que no se desprende información que corrobore que existen terrenos forestales.
53. El **artículo 152 del Reglamento de la LGDFS** dispone que el monto económico de la compensación ambiental aplicable al cambio uso de suelo en terrenos forestales que refiere el artículo 98 de la LGDFS, será determinado por la autoridad correspondiente considerando los siguientes elementos: costo de referencia para reforestación o restauración y su mantenimiento (**fracción I**) y el nivel de equivalencia para la compensación ambiental por unidad de superficie de acuerdo con los ecosistemas donde se pretende realizar el cambio de uso de suelo (**fracción II**). Si bien puede calificar como ley ambiental, la disposición en cuestión no se considera para su análisis puesto que no se desprende información que corrobore la existencia de terrenos forestales.

h) Reglamento Interior de la Semarnat

54. La petición cita los siguientes artículos 33; 40: fracciones XXIX y XXXI y 47 del RI-Semarnat, sin embargo, el Secretariado nota que las disposiciones y su contenido que refiere no corresponden al reglamento vigente. Una petición revisada puede hacer cita de las disposiciones vigentes del RI-Semarnat.

i) Código Nacional de Procedimientos Penales

55. El **artículo 222 CNPP** establece que toda persona, así como todo funcionario público, que tenga conocimiento de un posible delito tiene la obligación de denunciarlo ante el Ministerio Público y que la falta de denuncia puede acarrear una sanción. El Secretariado determina que el artículo 222 del CNPP constituye una disposición general en materia penal, aplicable a la denuncia y persecución del delito, pero no tiene como propósito principal la protección del medio ambiente o la salud humana, por lo que no califica como ley ambiental.

b. Análisis de conformidad con los requisitos del artículo 24.27(2) del T-MEC

20. El artículo 24.27(2) del T-MEC establece cinco requisitos que una petición debe cumplir para ser admisible. Tras examinar la petición respecto de lo estipulado en los cinco incisos que conforman dicho artículo, el Secretariado ha determinado que la petición SEM-24-001 (*Time Ceramics*) no satisface el **inciso e**), tal como se expone a continuación.

El Secretariado podrá examinar peticiones conforme a este artículo si concluye que la petición:

a) [S]e presenta por escrito en inglés, francés o español

21. La petición en cuestión está escrita en español, por lo que satisface el requisito de admisibilidad establecido en el inciso a) del artículo 24.27(2) del T-MEC.

b) [I]dentifica claramente a la persona que [la] presenta

22. La petición incluye el nombre, domicilio, dirección electrónica y teléfono de quien presenta la petición: información adecuada y suficiente para identificar y comunicarse con el Peticionario. El Peticionario solicitó la confidencialidad respecto de dichos datos de identificación en conformidad con el artículo 16(1) inciso a) del ACA.

23. La petición satisface el inciso b) del artículo 24.27(2) del T-MEC.

c) [P]roporciona información suficiente que permita [su] revisión, incluyendo las pruebas documentales en que la petición se sustente, e identifica la ley ambiental sobre cuya aplicación efectiva se alega la omisión

24. La petición incluye entre sus anexos las respuestas a solicitudes de información presentadas ante la Conagua, la Profepa, la Semarnat, y la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo. Asimismo, incluye una denuncia presentada ante la FGR en el estado de Hidalgo y una denuncia popular presentada ante Conagua. La petición también incluye además la *Actualización de la Disponibilidad Media Anual de Agua en el Acuífero Ápan (1320), Estado de Hidalgo* emitido por la Conagua en el cual se señala:

El acuífero Apan pertenece al Organismo de Cuenca Aguas del Valle de México y es jurisdicción territorial de la dirección local en Hidalgo. Su territorio completo se encuentra vedado y sujeto a las disposiciones de dos decretos de veda cuyos límites dividen su territorio aproximadamente por la mitad. El primero de ellos rige en la porción occidental y es el “Decreto que establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la zona conocida por Cuenca o Valle de México”, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 19 de agosto de 1954. Esta veda es tipo I, en la que sólo se permite el alumbramiento de agua para uso doméstico y en la que no es posible aumentar las extracciones sin peligro de abatir peligrosamente o agotar los mantos acuíferos.

El segundo decreto rige en la porción oriental; es el “Decreto que establece veda para el alumbramiento de aguas del subsuelo en las cuencas de las lagunas de Tochac y Tecocomulco, en los estados de Hidalgo, Puebla y Tlaxcala”, publicado en el DOF el 17 de junio de 1957. Esta veda se clasifica como tipo II, en la que la capacidad de los mantos acuíferos sólo permite extracciones para usos domésticos. De acuerdo con la Ley Federal de Derechos en Materia de Agua 2023, el acuífero se clasifica como zona de disponibilidad 2. El principal uso es el público-urbano. En la superficie del acuífero no se localiza ningún

distrito o unidad de riego, ni se ha constituido a la fecha el Comité Técnico de Aguas Subterráneas (COTAS).²³

25. Por otro lado, como parte del contexto el Peticionario hace referencia a citas de artículos relativos a la sequía en Hidalgo y los problemas de disponibilidad del agua en la región.
26. La petición satisface el inciso c) del artículo 24.27(2) del T-MEC.

d) [P]arece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria

27. El Secretariado considera que la petición satisface el inciso d) del artículo 24.27(2) del T-MEC, toda vez que a partir de la información y la documentación incluidas en la petición y sus anexos se aprecia que no está dirigida a hostigar una industria, sino que busca la aplicación efectiva de la ley ambiental aplicable en relación con el cambio de uso de suelo, impacto ambiental y la extracción, uso y explotación de aguas nacionales. En la petición y las denuncias ante la FGR y la Conagua, el Peticionario asevere “la existencia de estos pozos sin concesión y el hecho de que el otorgamiento de concesiones adicionales impactaría gravemente la gestión hídrica de la región” que representa una preocupación para el uso de agua en una manera sostenible en la región.²⁴

e) [S]eñala si el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte

28. En la petición se hace referencia a denuncias presentadas ante la FGR y Conagua y respuestas a solicitudes de información dirigidas a Conagua, Profepa, Semarnat, y la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo.
29. En general, las comunicaciones dirigidas a las autoridades pertinentes que cumplen con este requisito se presentan en forma de carta o correo electrónico en el que se exprese la situación que se pone de manifiesto en una petición. Nada en artículo 24.27(2)(e) establece que deba ser el peticionario, y no una tercera persona, quien comunique el asunto a las autoridades pertinentes de la Parte.²⁵ El Secretariado ha reiterado que este requisito tiene como fin asegurar que las autoridades pertinentes sean conscientes de las preocupaciones sobre la falta aplicación de la ley ambiental en relación con el asunto objeto de una petición antes de que ésta se presente al Secretariado.²⁶ El Peticionario no alude a ningún

²³ Petición, anexo: Comisión Nacional del Agua, *Actualización de la Disponibilidad Media Anual de Agua en el Acuífero Ápan (1320), Estado de Hidalgo*, Subdirección General Técnica, Gerencia de Aguas Subterráneas (2023), p. 4.

²⁴ Petición, § 13.

²⁵ Véase: SEM-06-003 y SEM-06-004 (*Ex Hacienda El Hospital II y III*), Notificación al Consejo conforme al artículo 15(1) del ACAAN (12 de mayo de 2008), p. 18, en: <<https://bit.ly/48eXgVv>>.

²⁶ *Idem*: “Claramente el requisito del artículo 14(1)(e) consiste en demostrar que las autoridades competentes están al tanto del asunto en cuestión.” Véase también: SEM-09-004 (*Minería en Quebec*), Determinación conforme al artículo 14(1) del ACAAN (20 de octubre de 2009), p. 8, en: <<https://bit.ly/48m9An3>> [disponible solamente en inglés]: “Se debe entender que una carta, correo electrónico, fax o forma similar de comunicación de los Peticionarios u otros directamente a las autoridades pertinentes, deberá referirse a los asuntos objeto de la petición y estar fechada antes de la presentación de la misma [traducción].”

comunicado por escrito en forma de carta o correo electrónico dirigido a las autoridades pertinentes.

30. Sin una comunicación por parte del Peticionario —o un tercero—, la petición *no* satisface el requisito del inciso e) del artículo 24.27(2). El Secretariado considera que una solicitud de información no satisface el requisito que exige el T-MEC.²⁷
31. Una petición revisada podrá incluir información sobre comunicación dirigida a las autoridades pertinentes del gobierno de México y, la respuesta de la autoridad, si la hubiere.

c. Análisis de conformidad con los requisitos del artículo 24.27(3) del T-MEC

32. El artículo 24.27(3) del Tratado establece cuatro criterios adicionales que orientan el proceso de revisión del Secretariado, a saber:

a) [S]i la petición alega daño a la persona que la presenta

33. La petición contiene pasajes del informe anual de Conagua sobre la disponibilidad de agua en el acuífero 1320 que describe los riesgos y resultados de la sobreexplotación:

[...] cuyos efectos negativos serían el abatimiento de los niveles de agua subterránea, con la afectación a los ecosistemas asociados, la inutilización de pozos, el incremento de costos de bombeo, el deterioro de la calidad del agua subterránea; situación que podría convertirse en un freno para el desarrollo de las actividades productivas que dependen del agua subterránea, lo que impactará negativamente en el ambiente y en el abastecimiento de agua para todos los habitantes.²⁸
34. El Peticionario explica que “[...]se han presentado denuncias ante la Fiscalía General de la República y la Conagua por la existencia de estos pozos sin concesión y el hecho de que el otorgamiento de concesiones adicionales impactaría gravemente la gestión hídrica de la región.”²⁹
35. El Peticionario también asevera que “[t]ampoco, la Semarnat ha mostrado interés de analizar la posible ilegalidad en la que se incurrió al no haberse tramitado una manifestación de impacto ambiental y un cambio de uso de suelo forestal por el impacto a la capa forestal que la autoridad estatal evidenció existía en el sitio.”³⁰
36. La petición se enfoca en la presunta falta de aplicación efectiva de la ley ambiental en relación con las debidas autorizaciones en materia de impacto ambiental y cambio de uso de suelo, así como la extracción de agua con la concesión necesaria.

²⁷ Véase SEM-23-002 (*Producción de aguacate en Michoacán*), Determinación de conformidad con los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (6 de marzo de 2023), § 55, en: <<https://bit.ly/3Obg8yk>>.

²⁸ Petición, § 12.

²⁹ *Ibid.*, § 13.

³⁰ *Idem.*

37. El Secretariado ha determinado ya en ocasiones anteriores que, al considerar la cuestión de daño, debe examinarse si el daño aseverado se debe a la presunta falta de aplicación efectiva de la ley ambiental y si dicho daño se relaciona con la protección del medio ambiente.³¹ En congruencia con la práctica en la instrumentación del mecanismo SEM, el Secretariado determina que la petición satisface el criterio establecido en el inciso a) del artículo 24.27(3) del T-MEC.

b) *[S]i la petición, por sí sola o conjuntamente con otras peticiones, plantea asuntos cuyo ulterior estudio contribuiría a la consecución de las metas de este capítulo*

38. El artículo 24.2(2) del T-MEC establece que los objetivos del capítulo 24 son “promover políticas y prácticas comerciales y ambientales que se apoyen mutuamente; promover altos niveles de protección ambiental y una aplicación efectiva de las leyes ambientales, y mejorar las capacidades de las Partes para abordar asuntos ambientales relacionados con el comercio, incluso mediante la cooperación, en fomento al desarrollo sostenible.”

39. El Secretariado estima que el estudio de las cuestiones planteadas en la petición contribuiría a fomentar niveles elevados de protección ambiental, así como una aplicación efectiva de las leyes ambientales, respecto de cambio de uso de suelo forestal, la extracción de agua subterránea e impacto ambiental.

40. El Secretariado concluye que la Petición satisface el inciso b) del artículo 24.27(3) del T-MEC.

c) *[S]i se han buscado recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte*

41. La petición documenta que se ha buscado la acción de las autoridades federales a través de una denuncia presentada ante la FGR y una denuncia popular presentada ante Conagua.

42. La denuncia ante la FGR se asevera que:

Time Ceramics, S.A de C.V. a la presente fecha **no cuenta con autorización o es propietaria de derechos para perforar y extraer agua**, pues dicha solicitud se encuentra en trámite. No obstante lo anterior la moral **Time Ceramics, S.A. de C.V. a sabiendas de dicha situación, se encuentra perforando ya los pozos para extraer agua sin autorización alguna**, pues se insiste, de la información que se tiene, aún **no le han concedido las licencias o permisos necesarios para perforar [sic] pozos, extraer y/ o explotar el agua de la zona, que además es una zona de veda.**³²

³¹ SEM-19-004 (*Búho barrado*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) (21 de noviembre de 2019), § 28; SEM-11-002 (*Cañón del Sumidero II*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) (6 de septiembre de 2012), § 36; SEM-13-001 (*Desarrollo turístico en el golfo de California*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) (23 de noviembre de 2013), § 62. *Cfr. Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del ACAAN*, apartado 7.4.

³² Denuncia ante la Fiscalía General de la República, párrafos 10 y 11 (10 de enero de 2024) (*énfasis en el original*).

43. La denunciante “estima que dicha conducta actualiza el tipo penal previsto en el artículo 395 fracción III del Código Penal Federal”³³ y solicita a la autoridad “**que tome las medidas necesarias para hacer cesar los efectos de los delitos que se encuentran cometiendo por parte de la moral Time Ceramics, S.A. de C.V.**”³⁴
44. La denuncia popular ante Conagua expone que existen:
- [a]ctos o actividades de perforación de pozos para la extracción de aguas, pertenecientes al Acuífero Tecocomulco clave 1319 la cual tiene establecida una VEDA, sin contar con un permiso, autorización, título de concesión y/o asignación para su uso, explotación y/o extracción en relación al predio objeto de la presente denuncia.³⁵
45. El Secretariado considera que la petición cumple con el inciso c) del artículo 24.27(3) del T-MEC, toda vez, que el Peticionario ha incluido documentación e información que acreditan haber buscado recursos al alcance de los particulares según lo previsto en la legislación de México.
- d) *[S]i la petición no se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación*
46. Por lo que se refiere al inciso d) artículo 24.27(3) del T-MEC, el Secretariado considera que la petición *no* se basa en noticias de los medios de comunicación. Si bien la petición refiere noticias en los medios, lo que ello refleja es la atención pública al asunto de la fábrica, los pozos de agua, y el problema de agua en Hidalgo. La petición se basa en documentación e información en torno a la situación ambiental, que el Peticionario recabó en gran parte a partir de fuentes oficiales, respuestas a solicitudes de información y la denuncia.
47. Por consiguiente, el Secretariado concluye que la petición satisface el criterio establecido en el inciso d) del artículo 24.27(3) del Tratado.

IV DETERMINACIÓN

48. Por las razones expuestas, el Secretariado determina que la petición SEM-24-001 (*Time Ceramics*) *no* satisface todos los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 24.27(2), y que se requiere información adicional para que el proceso continúe y —en todo caso— se solicite una respuesta del gobierno de México en términos del artículo 24.27(3).
49. En particular, se requiere aclaración sobre y que se sustente i) la aplicabilidad de las disposiciones citadas en materia de impacto ambiental, cambio de uso de terrenos forestales y del RI-Semarnat; ii) información sobre si el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades de México.
50. El Peticionario dispone de 60 días calendario a partir de la fecha de la presente determinación (es decir, hasta el **3 de mayo de 2024**) para presentar una petición revisada

³³ *Ibid.*, párrafo 12.

³⁴ *Idem.* (*énfasis en el original*).

³⁵ Denuncia popular ante la Comisión Nacional del Agua, sección II (25 de enero de 2024).

Time Ceramics
Determinación conforme al artículo 24.27(2)
y (3)

A24.27(2)(3)/SEM/24-001/03/DET
DISTRIBUCIÓN: General
ORIGINAL: Español

en la que incluya la información solicitada. No es necesario incluir de nuevo los documentos ya presentados con la petición original. El Secretariado procederá entonces a reconsiderar si la petición SEM-24-001 (*Time Ceramics*) cumple con los requisitos de admisibilidad.

Sometida respetuosamente a su consideración,

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental
(*original firmado*)

Por: Paolo Solano
Director de asuntos jurídicos y titular de la Unidad SEM

c.c.p.: Miguel Ángel Zerón, representante alterno de México
Sandra McCardell, representante alterna de Canadá
Jane Nishida, representante alterna de Estados Unidos
Puntos de contacto del Comité de Medio Ambiente
Jorge Daniel Taillant, director ejecutivo de la CCA
Peticionario